



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito

Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luz Marina Montero Bolaños
Demandado	Alimentos Bonfiglio Limitada y Antonio Bonfiglio.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00418 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1320

Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos tenemos que:

- a) En el numeral PRIMERO se consignaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias de la norma citada.
- b) Lo vertido en el numeral CUARTO, carece de una adecuada redacción que permita un pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis, ello sin perjuicio que se incluye en un mismo numeral mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.
- c) Lo vertido en el numeral SEXTO, se asemeja a una pretensión y no a un hecho jurídicamente relevante, o en su defecto una opinión personal del apoderado judicial.
- d) En los numerales, CINCO, SIETE, y OCHO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberán de ser reformulados en función de ser expresados como la norma lo amerita.

2.- Según lo estipulado en el **artículo 6, parágrafo 5 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020**, establece que *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados” Por lo que, realizada la respectiva consulta en SIRNA, el correo que proporcionó en el escrito de la demanda, no se encuentra registrado; deberá entonces registrar el correo electrónico, o en su efecto, remita prueba sumaria de la inscripción del mismo en la plataforma.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de los demandados. Deberá entonces probarse este aspecto.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*. En este caso no se cumplió el requisito de admisibilidad, en tanto que no se consta la remisión del correo por parte del apoderado del demandante al extremo pasivo de la Litis, simultáneamente con el correo a la oficina de reparto.

5. El artículo 26 del CPT numeral 4, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*; en este caso, no se arrimó al plenario junto al escrito de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que deberá corregirse la falencia.

6. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso los documentos denominados *“Liquidación de vacaciones por parte de Alimentos Bonfligio SAS del año 2018”* denominado como anexo, no fue aportado; así mismo el documento encontrado en la página 14 referido como *“Constancia de pago de vacaciones del año 2016 por parte de Alimentos Bonfligio SAS a la demandante”* no es legible, por lo que deberá digitalizarse de forma optima para poder valorar la prueba.

7. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. Deberá entonces corregirse esta falencia.

8. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener *“la indicación de la clase del proceso”*.

En este caso en el encabezado de la demanda se indica que se presenta ante el juez “el poder especial que me ha conferido el señor Luz Marina Montero” lo cual es un contrasentido en tanto que del documento se infiere que lo formulado fue una demanda laboral; aunado a ello, en el acápite denominado “lo que se demanda” se indica que el trámite a seguir por la demanda es el de un proceso de “doble instancia” mismo que no se encuentra establecido en la legislación adjetiva laboral. Deberá entonces corregirse estos contrasentidos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

postulación al abogado **Jorge Iván Parra Ortega** identificado con la cedula de ciudadanía número 6.106.363 y portador de la Tarjeta Profesional 113.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA